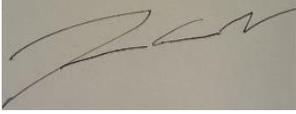


CONSTANCIA. 13 de diciembre de 2021. La demandada en este proceso fue notificada a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, el día 20 de octubre de 2021, el término concedido al auxiliar, para contestar y excepcionar corrió los días 25, 26, 27, 28, 29 de octubre 2, 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021 el auxiliar contestó la demanda, no oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, no propuso excepciones. A despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO -COOPNALSERVIS-
DEMANDADO	BEATRIZ CASTILLO FRANCO
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00373-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO –COOPNALSERVIS-** formuló demanda ejecutiva en contra de **BEATRIZ CASTILLO FRANCO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N° 00520 por valor \$ 2.880.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 30% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago. Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado mediante curador *ad litem* el 20 de octubre de 2021 el auxiliar contestó la demanda, no oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL EJE CAFETERO –COOPNALSERVIS-** y en contra de **BEATRIZ CASTILLO FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de dos millones ochocientos ochenta mil pesos **(\$2.880.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 0520 con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 0520.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada **BEATRIZ CASTILLO FRANCO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y ocho mil pesos (\$148.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 208 fijado el 16 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m.

*Nancy Betancur Raigoza*

Nancy Betancur Raigoza  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882be523d15a1ef44ba92eab4bc62653b7b98a79c1d21d42fae036fb64bbd4a7**

Documento generado en 15/12/2021 04:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>